

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Según mandato de nuestra Constitución Política de la República de Chile, todas las personas tenemos derecho a la protección de la salud. De ese modo se manifiesta el reconocimiento de este derecho en el Artículo 19 N°1 del texto pre citado.

Más para entender dicha protección, es necesario saber que mediante la protección estatal tenemos derecho a un conjunto de prestaciones básicas, que no tienen otro objetivo sino garantizar un mínimo sanitario a nuestra población. Dichas prestaciones mínimas, pueden ser entregadas mediante un sistema público o privado de salud, encargándose la Constitución de asegurar nuestra libertad al momento de elegir el sistema de salud al cual deseemos acogernos.

Mediante el Recurso de Protección, en nuestro sistema constitucional, solamente se protege el derecho de la persona a elegir su sistema de salud, sea este privado o estatal.

En los últimos ocho años, importante actividad jurisdiccional se ha producido en relación a los sistemas privados de salud (ISAPRES), instituciones que han perdido en sendas ocasiones las acciones judiciales que privados han iniciado por la reclamación de sus derechos fundamentales. Veamos algunos de ellos:

1.- Año 2010. Sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró la Inaplicabilidad por causa de Inconstitucionalidad de la facultad de las ISAPRES de aplicar a sus planes de salud, la tabla de factores.

Como consecuencia de la interposición de un Reclamo de Ilegalidad por causa de inconstitucionalidad, una mujer reclama por el reajuste de su Plan de Salud, en atención a la incorporación de su hijo recién nacido.

Como sabemos, las ISAPRES reajustan sus valores de acuerdo a una Tabla de Riesgos que entienden incorporada al contrato de salud, por la sola manifestación de voluntad del beneficiario. Esta tabla de riesgos se construye en base a factores que la protección de salud estima como riesgosos, a saber, el sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad.

En la oportunidad, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la inveterada tabla de factores de riesgo resumidamente por tres razones: 1) por estimar una doble contabilidad del riesgo en contra de los intereses de los nuevos nacidos, que integran el mismo plan como beneficiarios; 2) porque la tabla de factores de riesgos debe usarse para atenuar la vulnerabilidad propia de la dimensión de seguridad social del derecho a la salud; y 3) la ISAPRE utiliza como defensa la tabla de riesgos de salud que se ocupa en el sistema AUGE – GES, pero la diferencia estriba – a juicio del tribunal constitucional – que en esta ocasión la ISAPRE adopta el riesgo como una barrera de acceso a un plan de salud familiar.

2.- Corte Suprema acoge Recurso de Protección en contra de ISAPRE por haber subido el plan de familiar de salud, por incorporación de recién nacido, fecha 03/10/2018, Rol 58.873.

Una madre recurre de protección por haber sido afectada por el alza de su plan de salud familiar, dado el nacimiento de su hijo.

La Corte Suprema establece el siguiente criterio: la facultad de las ISAPRES de readecuar los planes de salud familiar, por la incorporación de una nueva carga, ha quedado sin sustento legal, toda vez que la Tabla de Riesgos ha sido declarada contraria a la Constitución, por vulnerar las garantías que la sentencia del Tribunal Constitucional indicó.

Como comentario al margen, podemos anotar la curiosa circunstancia de que esta sentencia recoge jurisprudencia que el Tribunal Constitucional fijó el año 2010, motivo por el cual no se entiende la razón por la cual no se acogía dicha doctrina por la Corte Suprema.

3.- Corte Suprema acoge Recurso de Protección en contra de ISAPRE, obligando a admitir a madre e hija en el sistema de salud privado.

Una madre recurre de protección en contra de tres ISAPRES por negarle el derecho a adscribirse al sistema privado de salud, en atención a que en el llenado de su Declaración Personal de Salud, dejó constancia de la circunstancia de que su hija de tres años de edad nació con fisura labiopalatina, hecho que estas tres ISAPRES estimaron enfermedad preexistente, negándole el derecho a afiliarse en dichos institutos aseguradores, estimándose que la enfermedad de su hija, significa un alto riesgo para ellas.

La Corte Suprema estimó vulnerada la garantía del Artículo 19 N°9, el derecho a la protección de la salud, en el sentido de que la madre libremente podía adscribirse al sistema de salud que estimase, incorporando a su hija como carga, independiente de la enfermedad o condición previa que esta detentara. Se ordenó a la última de las ISAPRES en que la madre solicitó la incorporación, que afiliara a la joven madre junto a su hija.

A nivel institucional debemos destacar el esfuerzo realizado por los juzgadores, en el sentido de hacer primar el derecho a la protección de la salud por sobre la libertad contractual que argumentan las ISAPRES, puesto que creemos que todo organismo que preste un servicio social, debe hacer primar el bien público protegido, en este caso la salud, por sobre las finalidades de su institución o grupo.

Como último alcance, estimamos loable la labor realizada por estas mujeres recurrentes, quienes dieron un paso en búsqueda de justicia, para cambiar la forma de otorgar las prestaciones de salud, por parte de las ISAPRES, mujeres que no esperaron que se modificara la ley de ISAPRES, sino que acudieron directamente a los tribunales de justicia, en búsqueda de la protección de los derechos que la propia Constitución Política les garantiza.

Actualizado a Octubre de 2018